

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS :

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 70. Unificación de los préstamos "Básico y Adicional"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1º- Consolidar con fecha 1.11.82 las deudas de las entidades financieras en concepto de préstamo "Básico" y "Adicional" en una línea subdividida en los siguientes sublímites, conforme haya sido pactado con los clientes:

1. Ajustable

- 1.1. Clientela general
- 1.2. Créditos hipotecarios para la vivienda (Comunicación "A" 200)
- 1.3. Clientela general - Empresas líderes
- 1.4. Tasa libre
- 1.5. Tasa libre - Empresas líderes

2. No ajustable

- 2.1. Clientela general
- 2.2. Clientela general - Empresas líderes
- 2.3. Tasa libre
- 2.4. Tasa libre - Empresas líderes

2º - A los efectos previstos en el punto anterior, la consolidación se efectuará tomando como base el límite vigente al 31.10.82 del que se deducirán:

- 1. Los importes no aplicados a esta última fecha con excepción de los márgenes de calificación asignados a los clientes conforme está previsto en el Título I de la Comunicación "A" 183.
- 2. Los créditos que se encuentren en gestión judicial - excepto los importes comprendidos en el Título III de la Comunicación "A" 183 - o provengan de deudores declarados en quiebra o liquidación administrativa (Comunicaciones "A" 144 y 225).
- 3. El importe que corresponda a todo otro activo imputado al préstamo "Básico" o "Adicional" que no constituya una operación de crédito ("Préstamos", "Otros créditos por intermediación financiera" y "Bienes en locación financiera") con excepción de los montos correspondientes a bienes tomados en defensa o en pago de créditos (Comunicaciones "A" 207 y 225).

Al importe así obtenido se le adicionará el monto bruto de los intereses por la utilización del préstamo "Básico" correspondiente a octubre de 1982.

- 3º - La línea así determinada deberá amortizarse en cuotas mensuales pagaderas el primer día de cada mes, debiendo abonarse la primera el 1 de diciembre de 1982.

Las cuotas de cancelación serán - como mínimo - las que surjan del cronograma de pagos que las entidades deberán presentar al Banco Central conforme fuera establecido en la Comunicación "A" 144 y complementarias, sin perjuicio de las modificaciones a dicho plan con motivo de las amortizaciones anticipadas que deban realizarse por aplicación de las disposiciones contenidas en el punto 3 del Título I y punto 2 del Título III de la Comunicación "A" 144; inciso d) punto II de la Comunicación "A" 183; punto 4.2. de la Comunicación "A" 198 y por cualquier otra cancelación anticipada, las que se imputarán en orden inverso al de los vencimientos de los plazos acordados.

En consecuencia, el crecimiento del "Préstamo consolidado" (Saldo de capital, ajustes e intereses) no podrá superar mensualmente una cifra equivalente a la que resulte de aplicar la tasa de interés del sublímite de clientela general al préstamo básico remanente; es decir, luego de deducidas las cancelaciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente.

Las cancelaciones correspondientes a los sublímites ajustables se determinarán a base de la deuda actualizada a fin de cada mes por aplicación del costo financiero que el Banco Central establezca para esta línea.

Los intereses de los sublímites no ajustables se abonarán mensualmente al Banco Central el 1 de cada mes a partir de diciembre de 1982.

- 4º - Los recursos derivados de las recuperaciones de los créditos imputados a esta línea que se efectivicen en el curso de cada mes - incluso las cancelaciones anticipadas respecto de las fechas previstas en los acuerdos de crédito - serán de libre disponibilidad por parte de las entidades financieras en cuanto a destino y rendimiento hasta el primer día del mes siguiente.

Los ingresos por cancelaciones al Banco Central fuera de los términos establecidos, devengarán el interés punitivo que fija la escala contenida en el Capítulo III, punto 2.4.4.2 de la Comunicación "A" 10, sin perjuicio de la aplicación de las restantes sanciones previstas en el Título VI de la Ley Nº 21.526 que pudieren corresponderle".

Como consecuencia de la medida adoptada quedan sin efecto a partir del 1 de noviembre próximo las siguientes disposiciones:

- a) Punto 6 del Título I y Títulos II y IV de la Comunicación "A" 144; Comunicaciones "A" 152 y 177.
- b) Punto 1 de la Comunicación "A" 156; Comunicaciones "A" 167 y 174; y la modificación incluida en la Comunicación "A" 234.
- c) Comunicación "A" 180.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 243	29.10.82
----------	----------------------	----------

Oportunamente les haremos conocer las adaptaciones que corresponderá introducir para declarar el estado del Efectivo Mínimo (F.3000) y para liquidar los intereses por el uso de los recursos habilitados por el Banco Central (F. 3760).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo  
Subgerente General